

ella mas que cavilaciones, como han hecho la mayor parte de los doctores judios.

**Invisibles.** Se llamaron así algunos luteranos rigidos sectarios de Osiandro, de Flavio Ilirico y de Swerfeld, quienes sostenian que no hay Iglesia visible. Los luteranos hicieron profesion de creer en la confesion de los de Augsburgo y en su apologia que la Iglesia de Jesucristo es siempre visible: las mas de las comuniones protestantes enseñan la misma doctrina; pero sus teólogos se vieron en mucho embarazo cuando los católicos les preguntaron dónde estaba la Iglesia visible de Jesucristo antes de la pretendida reforma. Si era la Iglesia romana, profesaba pues entónces la verdadera doctrina de Jesucristo, porque sin esto, por confesion de los mismos protestantes, no podia ser la verdadera Iglesia. Si entónces la profesaba, tampoco la alteró despues, porque enseña en el día lo que entónces enseñaba: luego es ahora, como lo era entónces, la verdadera Iglesia de Jesucristo. Y en este caso, ¿por qué separarse de ella? Nunca puede ser lícito romper con la verdadera Iglesia de Jesucristo, formar un cisma contra ella, y en el mismo hecho extraviarse del camino de la salvacion. Para evadirse de tan invencible dificultad, les fué preciso recurrir á la invencion quimérica de la Iglesia invisible. *Hist. de las Variac., lib. 15. V. IGLESIA, § 5.*

**Invitatorio.** Versículo que se canta ó se reza al principio de los maitines, antes del salmo *Venite, exultemus*, y se repite en todo ó en parte despues de cada versículo. Varía segun la calidad del oficio ó de la fiesta. No hay invitatorio en la de la Epifania, ni en los tres últimos días de la Semana Santa. Se le dió este nombre, porque es una invitacion para alabar á Dios.

**Invocacion.** Se da este nombre á una de las oraciones del Cónon de la Misa. V. CONAGRACION.

**INVOCACION DE LOS SANTOS. V. SANTOS.**

**Involuntario.** Esta palabra parece al pronto que significa lo que no viene de nuestra voluntad, ó en lo que nuestra voluntad no tiene parte: en este sentido, es *involuntario* lo que por violencia nos obliga á hacer un hombre mas fuerte que nosotros. Pero en el uso comun llamamos *involuntario*: 1º lo que hacemos por temor y contra nuestro gusto, aunque sin violencia. Así, un comerciante que va embarcado y que sobreviniendo una tempestad arroja sus mercaderías al agua por evitar el naufragio, hace este sacrificio *involuntariamente* y contra su gusto, solo por el temor de la muerte.

2º Lo que hacemos por ignorancia ó por falta de prevision: así, el que por echar á andar una piedra desde lo alto de una montaña aplasta y mata á un hombre á quien no veía, porque estaba en la llanura y á mucha distancia, comete un homicidio *involuntario*. Un pagano que no quiere recibir el Bautismo porque no conoce su necesidad ni sus efectos, se juzga que obra *involuntariamente*.

3º Lo que experimentamos por una necesidad natural á que no podemos resistir. En este sentido un hombre acosado de hambre desea por necesidad comer; por este deseo no se tiene por voluntario, porque no es reflejo ni deliberado, y proviene solamente de una necesidad irresistible.

Así llamamos comunmente *involuntario* lo que no es libre, aunque sea nuestra voluntad la que obra. V. LIBERTAD.

Uno de los argumentos de los incrédulos contra la religion es, que nos pinta á Dios como un Señor injusto, que castiga las debilidades *involuntarias* y las faltas que no son libres: es una falsedad. Dios no imputa lo que se hace por ignorancia invencible ni los movimientos desarreglados de la concupiscencia, cuando son indeliberados y la voluntad no consiente en ellos. V. IGNORANCIA, CONSCIENCIA. Si Dios nos hace sufrir la pena del pecado original, que no proviene de nuestra voluntad, esta pena, por la gracia de la redencion, sirve para expiar nuestros propios pecados, y hacernos merecer una recompensa mas abundante. V. PECADO ORIGINAL, REDENCION.

**Ireneo (San).** Obispo de Lyon y doctor de la Iglesia, que sufrió el martirio el año de 202: escribió por consiguiente á fines del siglo II. D. Massuet, benedictino, publicó una bellissima edicion de las obras de este Padre, en Paris, 1710, en folio. De sus obras, preciosas todas por su antigüedad, nada nos resta sino su *Tratado contra las herejías*. En él combate principalmente á los valentinianos, á los gnósticos divididos en muchas sectas, y á los marcionitas; pero las pruebas que les opone y saca de la Sagrada Escritura y de la tradicion, no son menos sólidas contra las demás herejías. Este santo doctor es un testigo irrecusable de la doctrina que profesaba la Iglesia en el siglo II: él habia sido instruido por los discípulos inmediatos á los apóstoles, á quienes habia oido y consultado cuidadosamente. Los PP. que le siguieron han hecho el mayor aprecio de su erudicion y de su doctrina.

Para refutar todas las sectas y todos los errores con una regla general, dice, *lib. 3,*

*Adv. Heres., capítulo 4, núm. 1 y 2,* que aun cuando los apóstoles nada nos hubiesen dejado por escrito, deberíamos aprender la verdad y seguir la tradicion de aquellos á quienes habian confiado el gobierno de las iglesias; que por este medio fueron instruidas muchas naciones bárbaras que creian en Jesucristo sin libros, ni sin escrituras; que guardaban fielmente la tradicion, y no quisieron dar oídos á ningún hereje. En el *lib. 4, cap. 26, núm. 2,* añade, que es preciso escuchar á los prelados de la Iglesia, que tienen su sucesion de los apóstoles; que son los únicos que guardan la verdadera fe, y nos explican sin peligro de error la Sagrada Escritura.

Esta doctrina no podia ser á gusto de los heterodoxos; muchos criticos protestantes se tomaron el trabajo de contradecirla: Sculler, Barbeyrac, Mosheim, Brucker, etc. desacreditaron las obras de este santo mártir cuanto les fué posible. Le acusan de haber discurrido mal, de haber dado crédito á tradiciones falsas, de haber ignorado las reglas de la lógica y de la crítica, y de haber fundado con frecuencia las verdades cristianas en alegorias, en falsas explicaciones de la Escritura y en malas razones. Como ponen los mismos argumentos contra todos los antiguos doctores en general, responderemos á ellos en el artículo PADRES DE LA IGLESIA, y en la palabra TRADICION. En el artículo VALENTINIANOS daremos un breve análisis de la obra de este santo Padre contra las herejías.

No hay un reglon en las obras de *S. Ireneo* que pudiese de tan mal humor á los protestantes como lo que dice de la Iglesia romana. *Ibid., lib. 3, c. 3.* Despues de haber citado contra los herejes la tradicion de los apóstoles, conservada por sus sucesores en sus diferentes iglesias, añade: « Pero porque sería demasiado largo el describir por menor en un libro como este la sucesion de todas las Iglesias, nos reducimos á citar la tradicion y la fe que se predicó á todos en la Iglesia romana, esta Iglesia tan grande, tan antigua, tan conocida de todos, que fundaron y establecieron los gloriosos apóstoles S. Pedro y san Pablo: tradicion que vino hasta nosotros por la sucesion de los obispos. De este modo confundimos á todos aquellos que por gusto, por oquedad ó por malicia forman ilegítimas asambleas. Es preciso que toda iglesia se conforme con esta por su eminente superioridad; porque la tradicion de los apóstoles fué siempre observada en ella con la mayor escrupulosidad por todos los que á ella vinieron de todas partes. »

Grabe, en su edicion de *S. Ireneo*, hizo to-

dos los esfuerzos posibles por oscurecer el sentido de este pasaje; pero D. Massuet refutó á Grabe en la suya con mas fundamento. Vinieron en auxilio de aquel Mosheim, *Hist. christ., sec. 2, § 21,* y Le Clerc, *Hist. ecles., año 180, § 13 y 14;* pero nada sólido añadieron al comentario de Grabe, ni menos respondieron á los argumentos de D. Massuet.

Mosheim compara por de pronto las palabras de *S. Ireneo* con las de Tertuliano de *Prascript., c. 36,* donde tambien oponen á los herejes la tradicion de las diferentes Iglesias apostólicas, sin dar á una mas privilegios que á otra: se ciñe á ensalzar la felicidad que tuvo la Iglesia romana de haber sido instruida por S. Pedro, S. Pablo y S. Juan. Si *S. Ireneo* le atribuye alguna superioridad sobre las demás, es por pura adulation, porque siendo obispo de una Iglesia pobre y de poca consideracion, necesitaba de los auxilios de la de Roma; pero Tertuliano era presbítero de la Iglesia de Africa, que siempre sufrió con mucha impaciencia la dominacion de la Iglesia romana. 2º Dice que las expresiones de *S. Ireneo* son muy oscuras, que no se sabe lo que entiende por *potiorem principaltatem*, y por *convenire ad Ecclesiam romanam.* 3º *S. Ireneo* hablaba de la Iglesia romana del siglo II, y no de la de los siglos siguientes: si hasta entónces habia conservado fielmente la tradicion de los apóstoles, no se sigue que despues la hubiese siempre conservado. 4º El sentir de *S. Ireneo* no es en rigor sino la opinion de un particular, que en toda su obra manifiesta bien poco talento, poquísima razon y menos juicio: es un absurdo querer fundar en semejante decision el derecho público y el plan de gobierno de toda la Iglesia cristiana. 5º Hay en todas estas observaciones de Mosheim mas talento, razon y juicio que en la obra de *S. Ireneo?*

4º Debemos felicitar á Mosheim por su habilidad en envencenar las buenas intenciones de los santos PP., y en adivinar los motivos que tuvieron para explicarse. Pero nos parece que ensalzando la felicidad de la Iglesia romana, Tertuliano le atribuye tambien una superioridad sobre todas las demás, porque ninguna otra tenía la ventaja de haber sido instruida y fundada por tres apóstoles. Hasta entónces ningun choque habia habido contra la Iglesia romana y la de Africa, y Tertuliano no podia prever lo que no sucedió hasta despues de su muerte: el motivo que Mosheim le atribuye es por consiguiente imaginario. Los protestantes no han olvidado la resistencia que opuso *S. Ireneo* al dictamen del papa Victor sobre la celebracion de la Pascua: el

mismo Mosheim alabó su firmeza y su prudencia en aquella ocasión. *Hist. ecclési., siglo II, part. 2, c. 4, §11*; aquí le representa como un adulador en la Iglesia romana. Es bien seguro que este santo Padre y Tertuliano estaban igualmente convencidos de la necesidad de consultar la tradición igualmente que la Sagrada Escritura, para confundir á los herejes: esto es lo que no quieren los protestantes.

2º Las expresiones de *S. Ireneo* solamente son oscuras para los que no quieren entenderlas. Todo el mundo sabe con evidencia que *potior principalitas* significa una eminente superioridad, y bastante claro explica *S. Ireneo* en qué consiste esta superioridad de la Iglesia romana: á saber, en su antigüedad y fundación por *S. Pedro* y *S. Pablo*; en la sucesión de sus obispos constante y conocida de todos, en virtud de la cual el romano Pontífice era el legítimo sucesor de *S. Pedro*; en su fidelidad en conservar la doctrina de los apóstoles; en su celebridad, que era el motivo de que acudiesen á ella los fieles de todas las naciones, y en razón de la cual era mas visible que en ninguna otra parte, la uniformidad en la fe de todas las Iglesias. ¿No era esto bastante para que se le mirase con preferencia, como centro de la unidad católica, y para obligar á *S. Ireneo* á sacar por consecuencia, que todas las demás Iglesias debían consultarla en materia de fe, recibir sus lecciones, y conformarse con su doctrina: *convenire ad Ecclesiam romanam*?

Acaso se dirá con Mosheim, que esta superioridad no es una autoridad, una jurisdicción ó un dominio sobre las demás iglesias: equivoco fraudulento. Nosotros hicimos ver que, en materia de fe, de doctrina y de tradición dogmática, la autoridad consiste en el testimonio irrecusable que da una Iglesia de lo que ella creyó y profesó siempre. Véase AUTORIDAD RELIGIOSA, MISION, TRADICION, etc. Esta autoridad es tanto mas grande cuanto es mas constante, público y conocido de todos este testimonio; tal fue siempre el de la Iglesia romana.

3º Sostenemos que conservó en todos los siglos esta superioridad que ya tenia en el II: á pesar de los desastres que experimentó, no dejó nunca de ser la mas célebre de todas las iglesias, la mas frecuentemente consultada, la mas fiel en conservar la doctrina de los apóstoles, la mas notable por la sucesión constante y no interrumpida de sus obispos, la mas fecunda, como madre de todas las Iglesias de Occidente. O Jesucristo nada prometió á su Iglesia, ó se verifica en la Iglesia ro-

mana la ejecución de sus promesas. En el artículo *Trancos* haremos ver que en virtud del plan de enseñanza y gobierno establecido por Jesucristo y los apóstoles, no fue posible alterar la tradición. Si perdiera alguna cosa de su peso por el trascurso de los siglos, ya Tertuliano hubiera hecho mal en oponer á los herejes la de las iglesias apostólicas de su tiempo: le hubieran respondido que ya habia pasado mas de un siglo desde la muerte del último de los apóstoles, y que habria podido cambiar la tradición en este intervalo; pero este sabio Padre sostenia con razón que las hijas de las iglesias apostólicas no eran menos apostólicas que sus madres.

Por qué los antiguos herejes tomaban tanto empeño en irse á Roma para propagar y hacer que se aprobase su doctrina, sino por la influencia que tenia esta Iglesia sobre todas las demás? En vano se refugiaron á Roma en el siglo II *Valentino*, *Cerdon*, *Marcio*, *Praxéas*, *Teodoro*, *Artemon*, etc.: fueron condenados y desterrados, y lo mismo sucedió casi en todos los siglos. Desafiarnos á nuestros adversarios á que citen una secta que encontrase en Roma un medio de establecerse impunemente.

4º Es falso que *S. Ireneo* fuese un simple particular: era obispo de una Iglesia ya célebre entonces, y tuvo gran parte en los negocios eclesiásticos de su tiempo. También es falso que era un talento corto, un ignorante ó un mal lógico: para juzgar así, es preciso leer sus obras con ojos fascinados, y contradecir el testimonio de todo la antigüedad. El mismo Mosheim habló de él con mas juicio en otra parte: *Hist. crist., siglo II, § 37*: en este lugar citado reconoce que *S. Justino*, mártir, *S. Clemente* de Alejandría y *S. Ireneo* son tres varones que en su siglo fueron literatos, elocuentes y de un ingenio apreciable: *non contemendo ingenio preddi*. En su *Hist. ecclési., siglo II, part. 2, c. 2, § 3*, dice que los libros de *S. Ireneo* contra las herejías son mirados como uno de los monumentos mas preciosos de la erudición antigua. Su traductor añade en una nota, que á pesar de la barbarie de la versión latina, es fácil distinguir la elocuencia y erudición del original. Pero nuestros adversarios no hablan sino por el interés del día. Cuando parece favorecerlos un santo Padre, ensalzan su mérito hasta las nubes; cuando los condena, le cubren de desprecios. En la *Historia Literaria de la Francia, t. 1, p. 324* y siguientes, se pueden ver los elogios que los antiguos prodigaron á *S. Ireneo*, y las grandes obras de este Padre que hemos perdido.

Sus detractores le acusan de haber caído en muchos errores de no haberse expresado como los ortodoxos sobre la divinidad del Verbo, la espiritualidad de los ángeles y de las almas, la libertad del hombre y la necesidad de la gracia, y sobre el estado de las almas despues de la muerte, etc. *D. Massuet* justifica á este santo doctor en las disertaciones que puso al principio de la edición de sus obras: demuestra que las mas de estas acusaciones son falsas, y las restantes son una censura excesivamente severa. En el artículo *VALENTINIANOS* haremos ver que este santo Padre discurría mejor que todos los filósofos y herejes.

No anduvo sospechosa la moral de *S. Ireneo*. Le acusa, y á *S. Justino*, de haber condenado el juramento, porque uno y otro refieren sencillamente, y sin ninguna restricción, que Jesucristo prohibe el juramento de cualquier especie en el Evangelio, y que de este modo favorecieron el error de los anabaptistas. *Tratado de la moral de los PP., cap. 2, § 3; cap. 3, § 3*. Por consiguiente, en opinión de *Barbeyrac*, Jesucristo es reprehensible por no haber distinguido el juramento que se hace en manos de los sacerdotes por ira, por lujereza, por mala costumbre, etc. Se seguiría tambien que *S. Ireneo* reprobaba el suplicio de los criminales, porque refiere sin restricción que el Evangelio prohibe el homicidio; que condena á los que obligan á pagar las deudas, porque cita la sentencia del Salvador: «Si alguno quiere quitarnos la túnica, dadle tambien la capa.» *S. Ireneo, lib. 2, cap. 32*. Los incrédulos siguieron tambien el ejemplo de *Barbeyrac*, ridiculizando estas máximas del Evangelio. No van los unos mas bien fundados que los otros.

Los marcionitas pretendían que los hebreos habian robado á los egipcios al tiempo de su salida, pidiéndoles sus vasos de oro y plata. *S. Ireneo*, en el *lib. 4, cap. 30*, sostiene que era una justa compensación de los servicios que por violencia les habian prestado los israelitas. Pero como los marcionitas pretendian tambien que estos vasos no debieran haberse empleado en la construcción del tabernáculo, por haber venido de un pueblo infiel, *S. Ireneo* hace ver que pueden lícitamente los cristianos emplear en usos legítimos y buenas obras lo que adquirieran en el paganismo, ó lo que recibieron de sus padres paganos; que es lícito recibir de los gentiles lo que nos deben, lo que nos donan, y lo que gozamos bajo su gobierno, etc. Por haber

fundido estas dos cosas, *Barbeyrac* acusa á *S. Ireneo* de haber enseñado que los gentiles poseen injustamente sus propios bienes, y que solo los fieles pueden adquirir legítimamente y usar de lo que adquirieron; que pensó como *S. Agustín*, que *toda pertenece á los fieles ó á los justos*. Es una calumnia igualmente injusta respecto á estos dos santos PP. *S. Ireneo*, despues de haber alegado el pasaje del Evangelio que no solo nos prohíbe usurpar los bienes ajenos, sino que tambien nos manda ceder los nuestros en algunos casos, cómo pudo enseñar que era lícito robar á los paganos?

En otro lugar compara *S. Ireneo* la permisión del divorcio que se concedió á los israelitas por la dureza de su corazón, con lo que dice *S. Pablo* á los casados, que se paguen recíprocamente, porque no sean tentados de Satanás, *lib. 4, cap. 45*. De lo cual infiere *Barbeyrac* que, segun este santo doctor, la cohabitación de los esposos es tan mala en si misma como el divorcio.

Por poco que leamos con atención á *S. Ireneo*, veremos que compara estas dos cosas, no en cuanto á la naturaleza de la acción, sino en cuanto al motivo que tuvo Dios para concederlo, que fué la debilidad ó inconsistencia de nuestra naturaleza. Solo se sigue que la comparación ne es muy exacta, si atendemos á todos los respetos; pero habia para probar contra los marcionitas que el mismo Dios fué quien dió con el mismo espíritu el antiguo y nuevo Testamento. En el artículo *PADRES DE LA IGLESIA* veremos por qué los antiguos respetaron y tuvieron tanto miramiento á la continencia, que la recomendaron aun á los mismos casados.

*S. Ireneo*, continúa *Barbeyrac*, sienta una máxima seguida por casi todos los PP., á saber: que cuando la Sagrada Escritura refiere una mala acción de los patriarcas, sin reprobella, tampoco debemos nosotros condenarla, sino tenerla por una figura ó tipo: con este fundamento excusa el incesto de las hijas de *Loth* y el de *Thamar*.

Pero este censor suprimió maliciosamente la mitad del pasaje de *S. Ireneo*. Este Padre cita á un antiguo discípulo de los apóstoles, que decia, que cuando la Escritura reprende á los patriarcas y profetas por una mala acción, no por eso se les debe condenar ni seguir el ejemplo de *Cain*, que hizo burla de la desnudez de su padre, sino que se deben dar gracias á Dios, porque se les perdonaron los pecados en virtud de la venida de Jesucristo; que cuando la Escritura refiere estas acciones sin vituperarlas, no debemos hacer

nos acusadores, sino mirárlas como una figura ó tipo. En seguida excusa á Loth 5. *Ireneo*, no con este fundamento, sino por su embriaguez, su falta de libertad y de conocimiento: excusa la sencillez de sus hijas, por la falsa opinión en que estaban de que habia perecido todo el género humano, *lib. 4, cap. 31*. Es falso que 5. *Ireneo* excusase la acción de Thamar en este capítulo, ni en ninguna otra parte.

¿Qué consecuencia se puede sacar de esta doctrina que sea perniciosa para las costumbres? El santo doctor habla contra los marcionitas, quienes exageraban los menores defectos de los patriarcas, y censuraban mordazmente todas sus acciones, queriendo inferir de aquí que no fué Dios, sino un mal espíritu, el autor del antiguo Testamento: obraban como los incrédulos del día, y como se condujo Barberyac con los santos PP.: exageraban el mal si le encontraban, y le buscaban con ansia donde no le habia: carácter abominable, capaz de inspirar indignación contra los que se glorian de tenerle.

**Irregular.** Lo que no es conforme á la regla. Los casuistas y juriconsultos dan el nombre de *irregular* al que es inhábil para recibir los sagrados órdenes, ejercer sus funciones, y poseer un beneficio. Distinguen la *irregularidad* de derecho divino, y la que solamente lo es por derecho eclesiástico. Por la primera son inhábiles para recibir los sagrados órdenes las mujeres y los no bautizados, etc.; por derecho eclesiástico y por los sagrados cánones, los eunuocos, los que carecen de algún miembro, los bigamos, los hijos ilegítimos, etc. son tambien excluidos de los sagrados órdenes, y declarados incapaces de llenar sus funciones.

Por lo mismo, la *irregularidad* no siempre es un crimen ni una pena, porque puede provenir de un defecto natural é involuntario, como el del nacimiento, ó de una acción inocente, como las segundas nupcias; pero puede ser tambien voluntaria y provenir de un crimen, como de un homicidio, de la repetición del bautismo, del desprecio de una censura, etc. Todo eclesiástico suspenso, excomulgado ó entredicho, que ejerce con solemnidad algún acto de sus órdenes incurre en *irregularidad*.

§ **Irregularidad.** La *irregularidad* es un impedimento canónico que hace incapaz de recibir las órdenes y de ejercer las funciones de las que se han recibido. *Can. Curandum; can. Si quis uxor, dist. 34; can. Quæsitum, de Tempor. ordin.*

La naturaleza de esta palabra es una de

aquellas que, por relacion á la moral, son tratadas muy extensamente por los teólogos. Como interesa tambien esencialmente á la disciplina de la Iglesia, los canonistas se han ocupado mucho de ella. Nosotros nos limitaremos aquí á las reglas generales, y á un método que nos dispensará de entrar en un detalle inútil ó extraño á esta obra. Las remisiones enseñarán sin embargo que no hemos omitido decir lo necesario.

## I.

**De las irregularidades en general.**

El término de *irregularidad* no ha estado siempre en uso en la Iglesia, aunque se haya conocido y practicado siempre lo que significa. « Este término, dice Rousseau de Lacombe, no se halla expresamente en los antiguos cánones; mas como han dado reglas para conocer á los que deben ser ordenados, ó que no tienen las cualidades requeridas para serlo, la *irregularidad* no es otra cosa que estar ó no estar conforme á la regla. » El papa Inocencio III es el primero que se ha servido de la palabra *irregularidad*, pero de una manera bastante para hacer comprender que era usada en su tiempo, al menos por relacion á la *irregularidad* procedente del defecto: pues *irregularidad* quiere decir que se está afectado de ciertos defectos contrarios al cánón, es decir, á la regla; se la ha aplicado despues á los que han cometido ciertos crímenes marcados por los cánones. *Tales regula non admittit*, dice el cánón 9 del concilio de Nicea, hablando de los que, siendo ordenados sacerdotes sin exámen, se confiesan despues de los pecados cometidos antes de su ordenación. Por donde se ve claramente que en lo sucesivo se ha podido declarar *irregulares* á los que la regla no admite á las órdenes, ó que excluye del clero despues de la ordenación.

La *irregularidad* no es una censura ni una pena semejante á la deposición. Se diferencia de la censura: 1.º En que considera las órdenes como tales, y la censura las considera como comunicación de bienes. 2.º Hay *irregularidades ex defectu*, y no hay censuras *ex defectu*. 3.º La ignorancia invencible excusa de la censura, pero no de la *irregularidad*. 4.º No hay *irregularidad ab homine*, y hay censuras *ab homine*. 5.º No hay censuras ocultas de las cuales el obispo no pueda absolver, y hay *irregularidades* ocultas, ya *ex delicto*, ya *ex defectu*, de las cuales el obispo no puede dispensar. 6.º La censura es una pena

medicinal, y la *irregularidad* es un impedimento canónico que hace inhábil para la tonsura y para las órdenes, ó para ejercer sus funciones aun despues de la penitencia; si las censuras, como la excomunion, la suspensión y el entredicho, impiden tambien las funciones del orden, no es mas que indirectamente *et per consequentias*. 7.º Todo superior que tiene jurisdicción en el foro exterior puede imponer censuras, pero no hay mas que el concilio general y el papa que puedan establecer *irregularidades*. 8.º En fin, la *irregularidad* no puede ser llamada nula, inválida, injusta, etc. como la censura.

El propio y único fin próximo de la *irregularidad* es conservar en las sagradas órdenes el respeto que les es debido. Por esto la Iglesia no se ha contentado con excluir de las órdenes á los que sus crímenes hacen indignos de ellas; ha querido tambien alejar de ellas á los que ciertos defectos de conformación en el cuerpo hacen incapaces de ejercerlas con decencia. De aquí la distinción principal de las *irregularidades*, en las que provienen de cualquier defecto, *ex defectu*, y las que proceden de algún crimen, *ex delicto*. Se hace tambien una distinción de las *irregularidades* en totales y parciales. Las primeras privan de toda orden y de todas las funciones de las órdenes; las otras no miran todas las órdenes, sino solo una cierta orden, ó no excluyen á un clérigo del ejercicio de sus órdenes enteramente, sino tan solo de algunas funciones.

Esta distinción podria ser desechada en relacion á la promoción á las órdenes, que no permite division; pero es siempre exacta en relacion al ejercicio de las órdenes. Sin embargo se encuentra con qué autorizarla en general por diversos textos del derecho canónico, tales como el capítulo *Ex litteris, de Cleric. non ordin. ministr.*; *can. Si ecangelica, dist. 55; can. 16, dist. 34; c. de Cleric. percuss.*; *c. Presbyterum, de Cleric. agrot. et debilit.*

No hay duda en orden á los beneficios cuya *irregularidad* no priva absolutamente, no siendo la privación expresamente pronunciada por el derecho; es decir, que se puede ser irregular para ejercer las órdenes recibidas, y capaz al mismo tiempo de poseer beneficios. Pero es necesario observar que la *irregularidad*, para la promoción á las órdenes, hace inhábil la obtención de los beneficios.

Se puede hacer otra distinción de las *irregularidades*: unas son perpetuas, otras temporales ó momentáneas. Las primeras no

pueden cesar sino por dispensa, como la *irregularidad* que procede del homicidio ó del defecto de nacimiento; las segundas pueden concluir por el trascurso del tiempo, como es la que procede del defecto de edad ó de estudio. Además es una regla que la *irregularidad* no está sujeta á las leyes de la prescripción.

La *irregularidad* no puede ser establecida mas que por el concilio general ó por el papa. Gilbert establece esta regla sobre la autoridad del famoso capítulo *Is qui 18 de Sent. excom. in 6.º*; he aquí su tenor: *Is qui in ecclesie sanguinis majori excommunicatione notatus, scienter celebrare presumpsit, licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen cum id non sit expressum in jure, laqueum non incurrit*. Es decir, que en los términos de esta decretal del papa Bonifacio VIII, no hay *irregularidad* que no sea expresada por el derecho canónico. Un obispo no podria pues establecer ó imponer por pena una *irregularidad*; no puede mas que hacer ejecutar la ley que pronuncia la *irregularidad*, obligando al que ha incurrido en ella á abstenerse de las órdenes que no tiene, ó de las funciones de las que tiene ya. Podemos, pues, decir con razon que todas las *irregularidades* son *á jure*, y no pueden ser llamadas nulas, injustas, etc.

La costumbre general de la Iglesia puede establecer *irregularidades*, lo que no es contrario al capítulo *Is qui*, cuyos términos pueden aplicarse al derecho escrito y no escrito. Mas como no parece que tal costumbre haya introducido tal *irregularidad*, no se debe recibir ningún caso de *irregularidad* que no esté expre ado en el derecho.

Ahora bien; hé aquí las reglas que se han formado para la inteligencia de ciertas expresiones, donde no hay lugar á dudar si el derecho pronuncia una *irregularidad*, no de nuevo género sino de la misma especie, especialmente en los antiguos cánones hechos en un tiempo en que la palabra *irregularidad* no era empleada todavía.

La primera de estas reglas es que cuando las palabras del texto del derecho, que pronuncian alguna pena, son oscuras y ambiguas, de manera que no signifiquen mas la *irregularidad* que cualquiera otra pena, pero que se las puede explicar tan bien de cualquiera censura como de la *irregularidad*, no se puede decir entonces que hay *irregularidad*, por este texto del derecho, puesto que no está expresamente determinado.

La segunda, y que siempre que el derecho no pronuncie una pena en que se incurra

por el solo hecho, que debe ser pronunciada por un juez, *quando*, dicen los canonistas, *jus non continet sententiam latam, sed ferendam*, no se debe entender por esta pena la *irregularidad*, puesto que un juez no tiene la facultad de imponerla.

La tercera regla es que si el derecho prohibe ejercer solamente las funciones de las órdenes que se han recibido, es reputado pronunciar una suspensión ó la deposición, y no una *irregularidad*, á menos que no haya algunas otras palabras juntas, de las cuales se pudiese inferir lo contrario. La razón es que la *irregularidad* tiende directamente á impedir la promoción á las órdenes, y la suspensión á prohibir sus funciones.

La cuarta regla es que cuando está marcado que un impedimento se contrae sin pecado, es evidente que es una *irregularidad* y no una suspensión, porque no se incurre en esta sin haber cometido alguna falta, en lugar de que la *irregularidad* se contrae muchas veces sin ningún pecado.

Quinta regla: cuando se dice en el derecho canónico que un defecto ó que un crimen excluye para siempre á un hombre de la entrada á las órdenes ó á los beneficios, se debe juzgar que esto marca una *irregularidad* que está establecida por esta expresión también como las siguientes: *Non potest fieri presbyter, aut diaconus, aut prorsus eorum qui ministerio sacro deserunt.* (Can. *Si quis potest acceptum.*) *Clericus non ordinandus est.* (Can. *Maritum.*) *Ad superiorem sacri regimini gradum ascendere non possunt.* (Can. *Si clericus, distinctione 33.*) *Ad ministerium ecclesiasticum admitti non potest.* (Can. *Si exjus.*) *Clericus non debet esse.* (Can. *Cognoscamus ad clerum; can. Si quis viduum.*) *Ad sacerdotis officium non poterit promoveri.* (Cap. *de Clerico non ordinato ministrante.*)

Sexta regla: Las expresiones que no permiten la promoción á las órdenes ó á los beneficios mas que por gracia ó por una dispensa como esta, *de beneficio misericorditer agatur cum eo* (cap. *Ex litteris, de Clerico non ordinato ministrante*), marcan que hay en este caso una *irregularidad*. En una palabra las expresiones que se encuentran en el derecho canónico y que significan un impedimento canónico para las órdenes, incurrido sin sentencia de juez, denotan que es una *irregularidad*.

Hay también expresiones que denotan la prohibición de ejercer las órdenes ya recibidas, ó la gracia de ejercerlas; por ejemplo: *Ad administrandum non accedat... ab altaris ministerio absteat... in sacris ordinibus non*

*debet ministrare... non possunt secundum canones sacerdotii jura concedi... de misericordia cum ministrare permittas... cum eis de nostra licentia dispensare poteris, ut in susceptis ministrant... beneficia retinere non valent, nisi cum eis misericorditer dispenseur... cum eo misericorditer agi possit, ut divina valeat celebrare.* (C. 2, *de Cleric. pugn.*) *duello; c. 2, 3.* *De eo qui fertur, etc.* c. 10, 12, 19, 21, *de Homicid.*; c. 13, *dist. 53;* c. 1, *de Cler. per sal. prom.*)

## II.

## De las irregularidades en particular.

Acabamos de decir que se dividen las *irregularidades* en las que nacen del crimen, *ex delicto*; y en las que provienen de un defecto, *ex defectu*; esta división, que es la principal, sirve ordinariamente de regla para tratar todas las clases de *irregularidades*; los seguimos, después de haber observado algunas diferencias que se encuentran entre las *irregularidades ex delicto* y las *irregularidades ex defectu*: 1º Estas son ordinariamente involuntarias, y no hay *irregularidades ex delicto* que no sean voluntarias. 2º La *irregularidad ex delicto* no concluye mas que por vía de la dispensa: hay *irregularidades ex defectu* que concluyen de otras muchas maneras. 3º Cesando el defecto de donde proviene la *irregularidad ex defectu*, cosa también muchas veces la *irregularidad*; en vez que la *irregularidad ex delicto* no concluye jamás con el pecado á que está unida, por la sola cesación del pecado. 4º La *irregularidad ex defectu* no priva nunca de los beneficios ya obtenidos; y la *irregularidad ex delicto* priva de ellos algunas veces. 5º El obispo puede dispensar de toda *irregularidad ex delicto* cuando es oculta, excepto la del homicidio; no puede dispensar comunmente de las *irregularidades* ocultas que proceden *ex defectu*. 6º La *irregularidad ex defectu* no es una pena, sino un impedimento; la otra al contrario es una pena y un impedimento ó la vez.

Las *irregularidades* que nacen del crimen están fundadas sobre la autoridad de S. Pablo, que instruyendo á su discípulo Tito de las cualidades necesarias á los que se elevan al ministerio sagrado, exige que hayan vivido sin crimen: *Reliqui te Crete, ut ea que desunt corrigas; et constituas per civitates presbyteros. Si quis sine crimine est* (Ad Tit. 1); y en otra parte escribiendo á Timoteo (c. III): *Nullum crimen habentes.* Lo que

significa, según S. Agustín (in *Joan., Tract. 41*); sin ninguna falta grave y mortal.

Los concilios de Nicea, de Elvira y otros antiguos concilios han formado cánones que excluyen de las órdenes á los culpables de ciertos crímenes: lo que prueba muy claramente que en todo tiempo la Iglesia, conforme á la doctrina de S. Pablo, ha cuidado de alejar de sus altares á los que por sus crímenes se han hecho indignos de aproximarse á ellos. Hay acerca de esto una infinitud de pruebas que sería muy largo deducir aquí. Está probado también que la Iglesia ha reconocido igualmente en los primeros siglos las *irregularidades* procedentes de defectos.

El cuarto concilio de Toledo, celebrado en 589, dice, cán. 19: «Creemos estar obligados á expresar los que, según las reglas de los cánones, no deben ser clérigos ni elevados al sacerdocio. Estos son los que han sido sorprendidos en algún crimen, que después de haberse confesado de él han hecho una penitencia pública, que son notados de alguna infamia; los que han caído en la herejía; los que han sido bautizados en ella; los que han sido rebautizados; los que se han inutilizado ellos mismos; los que han sido casados dos veces; los que se han casado en primeras nupcias con una viuda, con una mujer abandonada por su marido, ó con una joven prostituida; los que han tenido concubinas; los esclavos, los desconocidos, los neófitos; los que se han alistado en la milicia y en los cargos de judicatura; en fin, los ignorantes.» (Thomassin, *Discipl. de la Iglesia*, p. 1, t. II, c. 12.)

Se ve por este cán. sin referirnos á otros, que se conocían en otro tiempo las *irregularidades* procedentes de defectos como las que nacen del crimen. Hé aquí la disciplina presente de la Iglesia respecto á esto en orden á los defectos.

## III.

## Irregularidades ex defectu.

Se cuentan en el derecho canónico ocho defectos que producen la *irregularidad*. 1º El defecto de nacimiento; 2º el defecto de entendimiento; 3º el defecto corporal; 4º la falta de edad; 5º el defecto de libertad; 6º el defecto de reputación; 7º la bigamia; 8º el defecto de mansedumbre.

1. *Defecto de nacimiento.* En los primeros siglos de la Iglesia no se conocía la inhabilidad para las órdenes unida al defecto de nacimiento; hacia los siglos IX y X, habiendo pasado la corrupción de costumbres de los

simples fieles á los ministros de la Iglesia, se vió esta obligada á separar del altar á los hijos de los que la servían; no se quiso admitir entonces á las órdenes á los bastardos para excluirlos de los beneficios que poseían sus padres. En este espíritu, la Iglesia no se contentó con declarar á los hijos legítimos de los sacerdotes inhábiles para las órdenes y para los beneficios, sino que declaró también á sus hijos legítimos, incapaces de suceder inmediatamente á sus padres en los beneficios.

Los autores dan otras razones de esta *irregularidad*; la Iglesia ha establecido, dicen, de miedo que los hijos no fuesen inducidos al mal por el ejemplo de su padre, y para impedir que hasta en los lugares santos los bastardos no recordasen con su presencia la idea del crimen del cual son fruto: *Ut paternæ incontinentiæ memoria à locis Deo consecratis, etc.*, estos son los términos del concilio de Trento. (*Sess. ult., c. 15, de Reform.*) Mas como no era una regla segura que los bastardos fuesen afectados de los defectos de sus padres, la Iglesia concede fácilmente dispensa á los que parecen deber reparar por su buena conducta el vicio de su extracción.

Aunque así sea, Van Espen (*de Jure eccles., p. II, tit. 40, c. 3, n. 9*) observa que la *irregularidad* unida al defecto de nacimiento no recaía al principio sino sobre hijos ilegítimos de los clérigos, y que insensiblemente se la ha hecho general. *Ut filii presbyterorum et ceteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoventur.* (C. *ut filii, 1, de Filiis presb. ordi.*)

El papa Urbano II confirmó esta disciplina en el concilio que reunió en Clermont, año 1093, cán. 9, e Inocencio II hizo otro tanto en el concilio general de Letran, año 1139, cán. 40. Estos antiguos decretos no hablan mas que de las órdenes sagradas; pero la prohibición se extendió bien pronto á todas las órdenes, sin exceptuar la tonsura; tal era el uso en tiempo de Bonifacio VIII, como aparece por una de sus decretales. (C. *Is qui, de Fil. presbyt., in 6º.*)

El autor de las *Memorias del clero* dice, que el defecto de nacimiento no ha producido una *irregularidad* mas que en el siglo IX; que esta *irregularidad* principió en la Iglesia de Francia, y se introdujo de aquí á todas las demás Iglesias de Occidente, y que no ha sido conocida jamás en la Iglesia griega. (T. II, p. 372.)

En efecto, el capítulo *Ut filii* está tomado de un concilio de Poitiers, celebrado el año 1078, en el cual el papa está en el uso de

derogar en la fórmula de sus dispensas. Este concilio había sido prevenido por otros, y especialmente por uno celebrado en Bourges, el año 1031. Es también muy cierto que los nuevos concilios celebrados en este reino, después del concilio de Trento, están enteramente conformes al dicho capítulo 1, de *Fil. presb.*, y que en la práctica no se separa de él.

II. *Defecto de entendimiento.* La *irregularidad* que procede del defecto de entendimiento, se aplica á los que carecen de los conocimientos necesarios para llenar las funciones de las órdenes sagradas, ya que la ignorancia sea efecto de una enfermedad de entendimiento, ó ya de cualquiera otra causa. Se comprende pues bajo esta *irregularidad* á los enfermos de entendimiento, á los ignorantes, y á aquellos cuya fe no está aun bastante ilustrada.

1.° Los locos son *irregulares*. El papa S. Gregorio habla de la *irregularidad* de los furiosos, como también de la de los poseídos ó de los enérgumenos, en el canon *Maritum*, *dist. 33*, en estos términos: *Neque illum qui in furibund aliquando versus insanit, vel afflictione diaboli vexatus est.* No es necesario pues que el loco ó el poseído esté habitualmente en el furor ó en la obsesión para ser irregular: algunos accesos que haya tenido en lo pasado bastan, según el sentido de este canon, para estar por siempre excluido de las órdenes. La razón de la *irregularidad* es que no se deben exponer las cosas santas á la profanación de una persona cuyo carácter no está fijo. Así, por la misma razón, los cánones de esta misma distinción declaran *irregulares* á los epilépticos. (C. 3, §, 5, *ead. dist.*; c. 1, *caus. 7, q. 2*). Sin embargo, como sería un rigor excesivo desesperar del restablecimiento de un hombre en quien el furor ó la obsesión no ha aparecido sino algunas veces, los mismos cánones dejan al obispo la facultad de permitirle el ejercicio de las órdenes ya recibidas; pero, por perfecta que parezca su curación, prohíben estos mismos cánones promoverle á las órdenes sagradas, si no tiene ninguna; salvo, si tiene ya alguna, promoverle á las demás: *Si vero Dei misericordia convaluerit, dice el canon 2, causa 7, cuestión 2, quandoquidem non culpa sed infirmitas est in causa, cum sacrificare jam non interdicitur.*

La locura no hace perder los beneficios que se poseen, aunque el que está afectado de esta enfermedad debe renunciarla en los intervalos de conocimiento que puede tener; ó al me-

nos debe hacer servir su beneficio por un sustituto á gusto del obispo. (C. *Uniq. de Cler. agror. et debil. in 6.º*.)

Los neófitos son *irregulares*; los clínicos también; se entiende por clínicos los que estando enfermos se hacen bautizar en la cama. (C. *Uniq., dist. 37.*) Como antiguamente el bautismo era diferido muchas veces hasta la enfermedad por malas miras, los ejemplos de esta clase de neófitos eran bastante frecuentes; pero desde que el bautismo no se diferiere ya, y que es raro verle administrarse á los adultos, esta especie de *irregularidad* casi no está ya en uso. Todo el fruto que de ella se puede sacar, dice Gibert, es no admitir ó no adelantar en las órdenes á los que hubieran convertido una enfermedad, sino después de la misma prueba que se exigía para ordenar al clínico.

III. *Irregularidad del defecto del cuerpo.* Esta *irregularidad* no se entiende aquí de los defectos del cuerpo producidos por la mutilación, sino solamente de los que forman, no un delito, sino un defecto, un vicio inocente en la conformación, *vitiū corporis*. (Tot. tit. de *Corp. vitiat.*) En esta acepción, dice Gibert, que antes de la mitad del siglo V no se veía en el derecho canónico que los mutilados fuesen *irregulares*, aunque fué necesario, dice, que se formaran antiguamente cánones para excluir de las órdenes á los que eran afligidos de algún defecto del cuerpo. Los cánones y los mis antiguos que cita este autor para justificar su opinión, son los de la distinción cincuenta y cinco, en la que se ha hablado mucho de la mutilación voluntaria.

Las persecuciones y los martirios ponían antiguamente á muchos ministros en el caso de nuestra *irregularidad*, tal como es recibida en la actualidad. El derecho canónico ha marcado dos condiciones para que un defecto del cuerpo haga irregular. La una de las dos hasta. (C. 2, de *Cler. agror.*) La primera de estas condiciones es, que el defecto haga de tal manera inhabil para las funciones, que no se las pueda ejercer sin peligro, ó no ejercerlas de manera alguna. (C. 10, de *Renunt.*; c. 7, de *Corp. vitiat.*; c. 6, de *Cler. agror.*) La segunda condición es, que el defecto haga de tal modo horrible ó deforme, que no se pueda ejercer las órdenes sin escándalo ó sin causar horror al pueblo, *sine scandalo vel populi abominacione*. (C. 1, de *Corpore vitiat.*; c. 2, §, 4, de *Cler. agror.*; c. 3, *dist. 33*; c. 2, 7, *quest. 2*.)

De estas dos condiciones sería necesario concluir que no hay *irregularidad* oculta, *ex defectu corporis*, puesto que no se pueden ocultar los defectos que impiden ejercer

las órdenes sin peligro ó sin escándalo. Se obra pues mal, dice Gibert, en poner á los eunucos entre los *irregulares ex defectu*, si han nacido eunucos, ó que hayan quedado tales por orden de los médicos, ó por sus señores, ó por los burlaros; que si se han hecho eunucos por sí mismos ó por el ministerio de otro sin necesidad, son *irregulares ex defectu*.

Hé aquí los defectos corporales á los cuales el derecho canónico ha afectado la *irregularidad*; se reconocerá entre ellos algunos que por su relacion con el entendimiento han sido comprendidos bajo la *irregularidad* precedente.

1.° La falta de un ojo cualquiera. (Cán. 13, *dist. 33*.) Por el uso de las dispensas es como se ha distinguido el ojo del canon, es decir, el ojo del lado del misal en el canon de la misa.

Estas dispensas dicen: *Quotiescunqve missam celebrabit, labellam canonis in medio altaris habere.*

2.° La epilepsia ó mal caduco.

3.° Todo defecto de pierna que impide servir al altar sin muleta. (C. *Nullus, de Consecr.*, *dist. 37.*)

4.° La falta de un dedo necesario para las funciones sacerdotales, ó de una parte de este dedo tal que no se pueda celebrar solemnemente sin escándalo; *secus*, si no es necesario para estas funciones. (C. 1, 7, de *Corp. vit.*; c. 11, *dist. 33*.)

5.° Un defecto considerable en un ojo. (C. 2, de *Corp. vit.*)

6.° La falta de una mano. (C. 6 *ead. tit.*)

7.° La falta de la una del dedo grande de la mano derecha, si este defecto impide que se pueda romper la hostia. (C. 7, *ead. tit.*)

8.° La falta de dos dedos con la mitad de la palma de la mano. (C. 2, de *Cler. agror.*)

9.° La lepra. (C. de *Reactoribus*; c. *Tua, de Cler. agror.*)

10. La perlesia. (C. *Consultationibus, eod. tit.*)

11. La jaqueca ú otro mal de cabeza que impida la aplicación del entendimiento. (C. 3, *caus. 7, quest. 1*.)

12. Los vértigos que causan grandes extravíos de entendimiento. (C. 14, 7, q. 1.)

Estos son todos los defectos del cuerpo que hacen irregular según el derecho; pero por identidad de razón pueden hallarse otros muchos. Los papas no han hablado mas que de estos, porque no se les ha consultado sobre otros. Cuando se dice que no hay otras *irregularidades* que las expresadas en el derecho, esto se entiende del género y no de los indi-

II.

viduos conformes de la especie, hasta, dice Gibert, que una de las dos condiciones de las cuales se ha hablado, pueda ser aplicada al defecto de que se trata, para que se esté verdaderamente en el caso de la *irregularidad*, aunque el derecho no lo exprese. De donde se sigue: 1.º que toda monstruosidad un poco considerable hace irregular, si es visible ó conocida; 2.º que el hermafrodita es irregular, cualquiera que sea el sexo que domine en él, pues si el de varón prevalece, es irregular por derecho eclesiástico; y si el otro prevalece, es irregular por derecho divino; 3.º que un hombre á quien falta uno de los labios ó que le tiene notablemente partido, es irregular; 4.º que un hombre que es absolutamente ó casi ciego, ó que tiene una grande disposición á llegar á serlo, es irregular; 5.º que el que tiene una dificultad tan grande para hablar, que con mucho trabajo puede pronunciar algunas palabras, es irregular; 6.º que deben colocarse en el número de los defectos corporales que hacen *irregulares*, los males venéreos, cuando desfiguran á las personas (estos enfermos merecen por otra parte ser excluidos de las órdenes por sus malos hábitos, ó por su mala reputación, si la causa de su deformidad es conocida públicamente); 7.º que como obligan los cánones á los clérigos á llevar los cabellos tan cortos que se vean las orejas, los que las han perdido, ó una de las dos únicamente, deben ser *irregulares*, porque el defecto es considerable y manifiesto.

Los defectos corporales que sobrevienen después de las órdenes, prohíben las funciones de las órdenes, pero no privan de los beneficios. (C. 3, de *Cler. agror.*)

En orden á la dispensa de esta *irregularidad*, establece Gibert estas tres reglas: 1.º es cierto que el papa puede dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, según que es de derecho eclesiástico; pero no es tan cierto que el obispo reserve esta facultad al papa; 2.º aunque ningún texto del derecho canónico permite expresamente á los obispos dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, se tiene motivo para creer que pueden. (No podemos participar aquí de la opinión de Gibert, puesto que ni el derecho ni la práctica la autorizan.) 3.º la práctica es que solo el papa dispensa de la *irregularidad* del defecto del cuerpo, cuando es considerable, y que dirige la dispensa al ordinario, á fin de que examine por sí mismo, si el defecto es indispensable para una cláusula concedida en estos términos: *Committur ordinario qui, inspecto per se ipsum et considerato diligenter dicto defectu, si talis non sit, nec*

*ex eo preveniat difformitas que scandalum generet in populo, aut diciis impedimentum præstet, super quo ejusdem ordinarii conscientia oneretur, cum ex eo dispenset.*

Sobre esta cláusula se ha observado que si el papa remite su dispensa al obispo, para juzgar si debe producir su efecto, inútilmente se la obtiene del papa mas bien que del obispo; pero se responde á esto que hay defectos que, en sí mismos, pueden causar escándalo, pero que estando cubiertos, ó por el mérito de la persona que los tiene, ó por la necesidad de la Iglesia, no escandalizan, y que de estos defectos es de los que el papa quiere y puede dispensar; que los hay también que en ciertas personas prudentes no son peligrosos, aunque lo sean en sí mismos, y que estos defectos son dispensables.

Corradus, conviniendo con Panormo y con el papa Inocencio que se debe atender uno al juicio del obispo en estas materias, dice sin embargo que el papa solo puede conceder dispensa de esta irregularidad; si fuese de otra manera, el obispo, dice, podría abusar en este punto de su autoridad. (*De Dispens. apostolicæ, lib. III, cap. 6, n. 9.*)

IV. Defecto de edad. Decimos que el defecto de edad produce la irregularidad. Anadiremos dos observaciones de Gibert: 1.º que no se ve que la Iglesia haya formado leyes sobre la edad necesaria para las órdenes antes del siglo IV, y que la ley mas antigua acerca de esto es el canon 4 de la distinción 78, sacada del concilio de Neocesarea, donde la edad de los sacerdotes es fijada á los treinta años; 2.º que el papa, que puede solo dispensar de los defectos de edad, no dispensa jamás de mas tiempo que de dos años, excepto á los príncipes y á las demás personas de un alto nacimiento.

V. Defecto de libertad. Gibert aplica la irregularidad que proviene del defecto de libertad á cuatro clases de personas: 1.º á los esclavos; 2.º á los curiales; 3.º á los administradores de los bienes de otro; 4.º á las personas casadas.

VI. Defecto de reputación. Puede ser de dos maneras, de defecto y de delito: es irregularidad *ex delicto*, cuando es el crimen que produce la infamia; es *ex defectu*, cuando se ejerce una profesión vil.

VII. Defecto del sacramento ó la bigamia. Bigamo es un hombre que se ha casado con dos mujeres, ó una mujer que se ha casado con dos hombres; la bigamia es el acto por el cual se hace un bigamo, ó lo que es lo mismo, el defecto del bigamo.

Distinguen los canonistas tres clases de bi-

gamia; la bigamia propiamente dicha, la bigamia interpretativa, y la bigamia ejemplar ó similitudinaria: *Propria, interpretativa et similitudinaria, seu exemplaria.* (Glos. in c. 2 de Bigam.; *ex concil. Arelat. cap. II de bigami, extrav., de Bigamis non ordinandis.*)

La bigamia propiamente dicha es la que contrae un hombre por dos casamientos sucesivos, aun cuando el primero hubiera sido contraído antes que hubiese recibido el bautismo. (*C. Una, dist. 26.*)

La bigamia interpretativa es la que se contrae por el matrimonio con una viuda ó con una jóven que ha perdido notoriamente su virginidad, ya que estuviese prostituida, ya que habiéndose casado con otro, su matrimonio haya sido declarado nulo. (*Hilarius papa, can. Currendum, distinct. 34; Innocentius I, can. Si quis ridam; ex canonibus apost., can. Si quis, dist. 34.*) *Præcipimus ne inquam illicitis ordinationes facias, nec biganum, aut qui virginem non est sortitus uxorem, ad sacros ordines permittas accedere.* (*Cap. Præcipimus, 40, dist. 34.*)

La bigamia similitudinaria es aquella de la cual se hace culpable un religioso profeso ó un clérigo ligado con las órdenes sagradas, casándose de hecho, aunque de derecho su matrimonio sea nulo. En este caso no se mira la validez del sacramento, sino la intención de la parte contrayente y la ejecución que la ha seguido. (*Innocent III, cap. Nuper, de Bigamis non ordinandis. Ex synodo Ancyana, can. Quotquot, caus. 27, quest. 1.*)

Los antiguos cánones han puesto también en el número de los bigamos al marido que no abandona á su mujer convencida de adulterio. (*Can. Si enjas uxorem, dist. 34, sacado del concilio de Nicea, cuya disposición se refiere á los usos de la Iglesia oriental, en orden á los sacerdotes casados de que habla, can. Si laici, dist. ead.*)

Un hombre que se casa con una mujer que habiendo estado una vez casada no ha consumado el matrimonio, no es reputado bigamo. (*Innocent III, cap. Debitum, extrav., de Big. non ordinandis. Pelagius papa, can. Valentino, distinct. 34.*)

Entre las diferentes especies de bigamia de que acabamos de hablar, se distinguen la bigamia voluntaria y la involuntaria: la primera es la que se comete con todo conocimiento de causa; la otra se contrae, por ejemplo, por un hombre que se casa con una mujer que cree virgen mientras que no lo es.

Bigamia, irregularidad. El apóstol S. Pa-

blo quiere que un obispo no sea bigamo: *Si quis sine crimine est unius uxoris vir.* (*Ti., 1, 6.*) *Oportet episcopum esse unius uxoris virum.* (*Timoth., c. III.*) El concilio de Nicea extendió esta ley por interpretación á toda clase de clérigos: *Cognoscamus non solum hoc de episcopo et presbytero Apostolum statuisse; sed etiam Patres in concilio Nicæni tractate addidisse, neque clericum quemquam debere esse qui secunda conjugia sortitus est.* (*C. Cognoscamus, dist. 34.*)

Hé aqui, pues, la bigamia puesta claramente en el número de las irregularidades por el nuevo Testamento también; hé aqui la razon que de ello dan los canonistas: el matrimonio místico de Jesucristo con su Iglesia, de cual la ordenacion de los clérigos es una figura, ha hecho excluir á los bigamos del ministerio, no porque se hayan hecho culpables de algun pecado, sino porque falta á su comercio, por otra parte legítimo, la perfeccion del sacramento: *Quia de sacramento igitur, non de peccato; propter sanctitatem sacramenti... ita non absurdum visum est bigamum non peccasse, sed normam peccati amissis, non ad vitæ meritum, sed ad ordinationis signaculum, unius uxoris vir episcopus significat ex omnibus gentilibus unitatem uni viro Christo subditam.* (*C. Acutius, dist. 26.*) *Qui autem iteraverit conjugium, culpam quidem non habet coinquanti, sed prærogativa exiit sacerdotis.* (*Cap. Qui sine, dist. ead.*)

De aquí proviene que no se ha puesto en el número de bigamos á los clérigos que antes ó despues de su ordenacion han tenido comercio con muchas concubinas; deben ser castigados de este crimen si le cometen en las órdenes (*Innocent III, cap. Quia circa, extrav., de Bigamis non ordinandis*); pero no contrayendo ningun matrimonio público que pueda desfigurar la comparacion mística del matrimonio de Jesucristo con su Iglesia, no se les juzga irregulares, como á los que, sin ser culpables de ningun pecado, contraen sin embargo, casándose dos veces ó desposándose con una mujer que no es virgen, una union que no puede ser la imagen de la pureza que brilla en los dos esposos del Cántico. *Respondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo.* (*S. Pablo, II á los Corint.; n. 2.*) Algunos canonistas dicen que se ha declarado á los bigamos irregulares, porque los que han pasado á segundas nupcias parecen poco propios para exhortar á los fieles á la castidad. Bergier aduce también acerca de esto otras razones. (*Dict., art. Bigamo.*)

Las mujeres bigamas, según su sexo, no incurrén en ninguna irregularidad para las órdenes, puesto que son incapaces de ellas; pero no pueden ser colocadas en el número de las virgenes. (*Cap. Quotquot, J. G. 27, q. 1.*) *Quotquot virginitatem pollicitam prævaricavit sunt, professione contempta, inter bigamos, id est qui ad secundas nuptias transierunt, haberi debent, ut illi, dice la glosa, repelluntur á promotione et accusatione sicut bigami, nec feminae inter virgines consecratur.*

Un hombre que se hubiera casado la primera vez antes de su bautismo, y segunda vez despues de haber recibido este sacramento, seria irregular. (*Amb., can. Una, distinct. 26.*)

Un hombre casado no es colocado por los canonistas en el número de los irregulares, sin embargo no puede ser promovido á las órdenes sagradas. (*Alexand. III, c. Sane, extra., de Consecr. conjugat.*) No podría ser promovido á ellas, á no ser que su mujer hiciese al mismo tiempo voto solemne de castidad en un monasterio aprobado. Los cánones apóstolicos dicen: «No se admitirá al episcopado, al sacerdocio ó al diaconado, ni á ninguna otra orden eclesiástica, al que se haya casado dos veces, ó que se haya desposado con una concubina, ó con una mujer repudiada, ó con una mujer pública, ó con una jóven esclava, ó con una cómica.» (*C. 16 y 17.*)

VIII. Defecto de mansedumbre. Contribuir voluntaria y próximamente á un homicidio justo ó á una mutilacion también justa, pero violenta, tal es el defecto de mansedumbre que, según el derecho canónico, constituye la irregularidad. (*C. 1, dist. 51, c. 24, De homicid.*)

El defecto de mansedumbre es pues una irregularidad diferente de la que produce el homicidio propiamente dicho, y que proviene como se ha dicho, *ex delicto*. Se incurre en ella por estas dos vias: por el ejercicio de la justicia criminal, y por la profesion de las armas. Aunque hay homicidios necesarios y casuales que no hacen irregulares á los que los cometen, no se les puede llamar justos, porque únicamente son tales los que la justicia autoriza en las formas regulares; lo que vamos á decir de la irregularidad por el defecto de mansedumbre no tendrá, pues, nada de comun con la irregularidad incurrida *ex delicto* por un individuo que mata ó mutila á otro.

En la irregularidad del defecto de mansedumbre se incurre, decimos, por dos vias;

por el ejercicio de la justicia criminal, y por la profesión de las armas. No tenemos que hablar aquí mas que del ejercicio de la justicia, en orden á todos aquellos cuyas diferentes funciones, aunque subordinadas, concurren todas á un homicidio ó á una mutilación, de donde se siga la efusión de sangre que aborrece la Iglesia: *Discite á me quia militis sum.*

Decimos que el juez y el soldado no están exentos de *irregularidad* derramando la sangre, por la necesidad y en la justicia de su profesión. Esta es la disposición de los cánones 1, 2, 3, 4, 5, de la distinción 31; cánon 29, causa 23, q. 8; c. 3, q. 9, *Ne cler.*, etc. Pero es necesario observar que la muerte y la mutilación de las cuales resulta efusión de sangre, son las únicas penas afflictivas que hacen irregulares, y que por consiguiente las personas eclesiásticas no pueden decretarlas. (C. 4, *De raptorib.*)

Hé aquí las acciones que el derecho canónico prohibe á los eclesiásticos, como contrarias á la mansedumbre; ser jueces de causas criminales donde no se ha prometido con juramento dispensar gracia al criminal (*can. Saepé príncipes*, 73, q. 8, *Ne cler.*, etc.); hacer ó decretar mutilaciones (*ibid.*, c. 3, *Ne cler.*, etc.); dictar ó pronunciar una sentencia de sangre (c. 9, *Ne cler.*, *vel mon.*); ejecutarla, asistir á su ejecución, escribir cartas que contengan órdenes de sangre, ser capitán, conducir navios, combatir y animar á ellos (*ibid.*); ejercer la parte de la cirugía que quema y corta, aun por caridad (*ibid.*, c. 9, *Ne cler.*, etc.); castigar y herir fácilmente y por cólera (C. 4, *De cler. percuss.*); hacer la guerra, batirse en una disputa, y si mueren en ella, no se debe orar por ellos, ni en el santo sacrificio, ni en las demás oraciones públicas (c. 4, *caus. 22*, q. 8); llevar las armas bajo pena de deposición, aun mas tomarlas en una alianza, en una sedición ó en una disputa (c. 3, *caus. 23*, q. 8; c. 2, *de Vita et hon.*); velar noche y dia contra los piratas que hacen incursiones (c. 18, *ibid.*); contribuir de cerca por el consejo á la muerte de alguno (c. 19, *ibid.*); matar aun en una guerra justa y ofensiva (c. 14, *de homicid.*, c. 30, *dist. 30*).

Hemos referido estas diferentes acciones contrarias á la mansedumbre, solo para dar á conocer el espíritu de la Iglesia, que no hablando en la mayor parte de los textos citados mas que de los eclesiásticos, nos enseña palpablemente que los eclesiásticos están mas estrechamente obligados que los seglares á guardar en su estado la mansedumbre que inspira la religión, de la cual viene

la felicidad de ser ministros; de manera que estas acciones, aunque prohibidas muy expresamente á los clérigos bajo pena de deposición en orden á muchas, no producen todas la *irregularidad*; es necesario, de absoluta necesidad, para esta muerte ó pena de sangre, procurarla ó contribuir á ella voluntaria y próximamente. Este es tambien el fundamento sobre que el mismo derecho canónico permite expresamente á los eclesiásticos llamar en su auxilio á los príncipes católicos contra los enemigos de la Iglesia (c. 2, *caus. 23*, q. 8); aconsejar, exhortar, orar obligar á hacer la guerra cuando es necesario para la religión ó para lo temporal de la Iglesia (c. 10, *caus. 23*, q. 8); combatir en la necesidad, con tal que no maten (c. 3, *de cler. percuss.*; c. 24 *de homicid.*) (Gibert ha tratado de conciliar estos cánones con el capítulo 5 de *Pennis*, que enseña que es un gran pecado en los eclesiásticos combatir por sí mismos, por la distinción de la necesidad de la guerra ofensiva ó defensiva.) poner el pueblo sobre las armas y hacerle ir ante el enemigo, cuando son príncipes temporales (c. 7, 23, q. 8); mantener las tropas (c. 2, 23, q. 3, § *in regesto*); delegar las causas criminales, ordenar, hacer justicia sobre ciertos crímenes, si tienen jurisdicción temporal (c. 3, *Ne cler. vel mon.*); entregar los malos al brazo secular, implorar su auxilio contra los mismos (c. 10, *De judic.*; c. 2, *De cler. excom.*); dar queja al juez secular contra los que les hacen mal, aunque á consecuencia de esta queja debiesen ser castigados con pena de sangre, protestando no querer mas que la reparación de la injuria recibida; matar defendiéndose, si no puede conservar su vida de otra manera (*Clem. de homicid.*); ejercer la medicina (menos por remedios sangrientos), que estén ó no en las órdenes sagradas (c. 1, *de xtal. et qual.*); ejercer la cirugía que quema ó que corta, antes de haber recibido las órdenes sagradas, y después de haberlas recibido, la que no quema ni corta (c. 9, *Ne cler. vel mon.*; c. 5 *cod.*; c. 29, *caus. 23*, q. 8); usar la pena del azote sin efusión de sangre (c. 4, *De raptorib.*; c. 2, *De cler. percuss.*).

En orden á los seglares, es una regla que toda acción prohibida como contraria á la mansedumbre, es tambien prohibida al eclesiástico, pero no es lo mismo de las acciones prohibidas á los eclesiásticos relativamente á los seglares. De aqui se pueden entender á los eclesiásticos los cánones que no hablan expresamente mas que de los seglares; sin embargo, cuando el cánon habla en general, es aplicable á los unos y á los otros.

Así estos términos del cánon: *Designata 2, dist. 31: Si quis fidelis causas egerit, hoc est, postulaverit*, han sido entendidos y aplicados por los canonistas á toda clase de personas, que por su estado han contribuido *voluntaria y próximamente*, en justicia, á la muerte ó pena de sangre de alguno, como en calidad de juez, de abogado, de procurador, de escriban, de hujier, de ejecutor, de fiscal y aun de testigo. El capítulo 2, *de homicid.*, *in 6º* decide que cuando no se pide la sangre del criminal del cual se queja en justicia, sino que se quiere solamente obtener la reparación de la injuria recibida, no se incurre en la *irregularidad* siempre que se haga con esta ocasion una protesta que no deje duda alguna sobre sus intenciones. Los canonistas han hecho extensiva esta regla á los testigos. Mas para que todas estas clases de personas incurran en la *irregularidad*, no basta que la sentencia de condenación haya sido pronunciada, es necesario que haya sido ejecutada, y que la muerte ó la pena de sangre haya sido su resultado. (*Vau-Espen, de jure Ecclasiast.*, part. II, tit. X, c. 5, n. 19.) Sin embargo Corradus (*Tratado de las dispensas*, lib. V, c. 2.) dice que la *irregularidad* subsiste independientemente de la ejecución, y que, en este caso, como en los demás, respecto á esta clase de *irregularidad*, el papa está solo en el uso de dispensarla. Mendoza, que cita Corradus, es de parecer que el obispo puede al menos conceder la dispensa, en el caso en que la muerte ó la pena de sangre no ha tenido realmente lugar. Gibert corta la dificultad, diciendo en general que la dispensa de la *irregularidad*, *ex defectu tentatis*, no está reservada al papa por ningún texto del derecho; de donde resultaría que el obispo podría dispensarla en toda clase de casos, y esto es tambien lo que querría establecer este autor; pero la práctica, como hemos dicho ya, es contraria á su opinion. Se acude ordinariamente á Roma para esta dispensa.

Además el que puede dispensar de la *irregularidad* por defecto de mansedumbre, cuando es contraria, puede tambien permitir las ocasiones por las que se contrae, *et è converso*. El capítulo *Sententiam, ne cler. vel mon.*, prohibe, como se ha visto, asistir á una ejecución de muerte ó de mutilación, pero la glosa y los canonistas han dicho que esta asistencia no produce *irregularidad*, aunque el eclesiástico que, contra la mansedumbre de su estado, hubiera tenido esta curiosidad, debe ser castigado. No se habla de la ejecución de la alta justicia, que es sin contradicción irregular, aunque los que hacen el su-

plício, etc., no lo sean, por la razon de que no contribuyen á la ejecución sino de una manera remota.

Algunos canonistas han buscado la razon por que se declara irregulares á los que contribuyen legítimamente á la muerte de un hombre, como los jueces y los soldados, mientras que no se considera como irregulares á los que han matado á alguno por un puro accidente, en caso de una defensa legítima, cuando estaban en su infancia ó durante el sueño. Hay algunos que dicen, para salvar esta dificultad, que es necesario distinguir, en orden á la *irregularidad* que produce el homicidio, la que proviene del crimen, y la que produce del defecto de mansedumbre. Es necesario, dicen, para la primera, que haya pecado mortal, lo que no se encuentra cuando el homicidio es el efecto de la casualidad ó de un movimiento primero; en vez que para la *irregularidad* que proviene del defecto de dulzura, no es necesario que se encuentre nada criminal en la acción que la produce, como se ve por la bastardía y la bigamia. Mas se podría preguntar á estos canonistas, por qué no se ha colocado el homicidio casual en el número de las *irregularidades* que proceden de un defecto de mansedumbre, cuestion á que no les sería fácil responder. Y es porque parece mas natural decir que la Iglesia ha declarado irregulares á todos los que tuvieron parte en la muerte de un hombre, con designio premeditado y con pleno conocimiento, ya que la acción que da lugar á la muerte fuese inocente, ya criminal, porque se encuentra, en uno y otro caso, un defecto de mansedumbre en el espíritu y en la intención, lo que no puede aplicarse á los que han matado ó mutilado á alguno por pura casualidad, durante el sueño ó en caso de una defensa necesaria, que se hace en un primer movimiento, y sin que se tenga tiempo de reflexionar sobre las consecuencias del acto.

## IV.

## Irregularidades ex delicto.

Las *irregularidades* que nacen del crimen son en número de cinco, ó mas bien hay cinco pecados que constituyen la *irregularidad*, á saber: 1º el homicidio; 2º la profanación que se hace del bautismo, recibiendo ó confirmando dos veces; 3º la recepción no canónica de las órdenes; 4º su ejercicio ilícito; 5º la herejía. No entraremos aquí en el